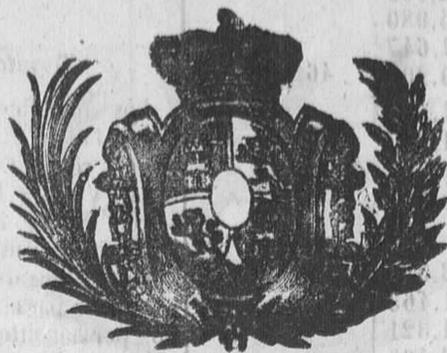


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Don Francisco Serrano Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, han acordado que se plantee y se haga respetar como ley lo siguiente:

Artículo 1.º Los distritos para las elecciones de Diputados á Cortes serán los que se expresan en la division adjunta.

Art. 2.º Si en virtud de la nueva division judicial que ha de practicarse, dejase de ser cabeza de partido judicial algun pueblo que sea capital de distrito electoral, la capital de este pasará al pueblo á que se traslade el juzgado, si está incluido en el distrito electoral; si no lo estuviere, pasará á la cabeza del partido judicial que esté dentro del distrito, y si en este no existiese pueblo alguno que tuviese aquel carácter, continuará en el pueblo en que hoy se fija.

Art. 3.º En los pueblos que formen un sólo distrito electoral y exista mas de un Juzgado, el Juez decano ejercerá las atribuciones que en el procedimiento electoral se encomiendan á estas Autoridades.

Art. 4.º En los pueblos en que la division judicial coincida con la electoral, cada Juez ejercerá en su respectivo distrito las atribuciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.º En el caso de que en un mismo pueblo existan mayor número de Juzgados que distritos electorales, el Gobierno designará, con diez dias de anticipacion á la eleccion, los Jueces que han de ejercer aquellas atribuciones.

Art. 6.º Cuando en una misma ciudad existan mas distritos electorales que Juzgados, el Juez deca o designará el Juez ó Jueces municipales que han de ejercer aquellas atribuciones en el distrito ó distritos á que no puedan asistir Jueces de primera instancia.

Art. 7.º Si la capital de un distrito electoral no fuese cabeza de partido judicial, el Juez municipal ejercerá las atribuciones á que anteriormente se ha hecho referencia.

Art. 8.º Cuando en un pueblo, por esceder el número de sus habitantes al que corresponde á un distrito electoral, se se-

gregue una parte para unirse á otro distrito se formarán en la parte segregada los Colegios y secciones necesarios, con completa independencia del resto de la poblacion.

Articulos adicionales.

1.º El Gobierno aplicará desde luego la presente ley á la isla de Puerto-Rico, ajustándose al hacerlo al proyecto de constitucion de dicha Antilla, y en especial á su art. 10.

2.º A medida que se vaya planteando la nueva organizacion judicial, las atribuciones que por la ley electoral vigente corresponden á los Jueces de primera instancia, serán ejercidas por los presidentes de los Tribunales de partido, y en su defecto por los Jueces de instruccion ó por los municipales á quienes corresponda, segun lo dispuesto en los artículos de esta ley.

Palacio de las Cortes 30 de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Es copia.—Francisco J. Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado secretario.

Por tanto: Mando á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 1.º de enero de 1871.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SUBSECRETARIA.

Circular.

Acordada por las Cortes Constituyentes la division de los distritos prevenida en el art. 109 de la ley electoral; no apareciendo en la misma detalladamente espresados todos los pueblos que á cada distrito corresponden, y con el propósito de que los electores y elegibles conozcan perfectamente el distrito á que pertenecen sus colegios, así como con el fin de que tenga este acuerdo la mayor publicidad posible S. M. el rey ha tenido á bien disponer que en el término de cuatro dias publique V. S. en el Boletín Oficial la demarcacion hecha por la ley, de los distritos de esa provincia, espresando nominalmente todos los pueblos que á cada uno correspondan.

De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Madrid 25 de enero de 1871.—Sagasta.
Sr. Gobernador de la provincia de...

Provincia de Santander.

Poblacion 219,966.—Número de diputados 5.—Tipo 43,993.

PARTIDOS JUDICIALES. AYUNTAMIENTOS. POBLACION. TOTAL.

Distrito de Cabuérniga.

Cabezón de la Sal.....	2,551
Cabuérniga.....	2,026
Lamasón.....	957
Mazcuerras.....	1,816
Polaciones.....	1,017
Ruente.....	1,150
Rionansa.....	1,804
San Vicente de la Barquera.....	1,657
Tojos (Los).....	967
Tudanca.....	993
Valdáliga.....	3,134
Val de San Vicente.....	2,537
Alfoz de Lloredo.....	2,604
Comillas.....	1,904
Ruiloba.....	1,126
Cabezón de Liébana.....	2,335
Camaleño.....	2,442
Cillorigo.....	2,312
Herrerías.....	1,316
Peñarrubia.....	726
Potes.....	1,176
Pesaguero.....	1,197
Tresviso.....	261
Vega de Liébana.....	2,508
Campó de Yuso.....	3,161
Las Rozas.....	3,161

Distrito de Laredo.

Ampuero.....	2,621
Colindres.....	884
Castro-Urdiales.....	4,555
Guriezo.....	2,023
Laredo.....	3,845
Liendo.....	1,264
Limpías.....	1,295
Sámano.....	2,984
Voto.....	3,081
Villaverde de Trucios.....	618
Ramales.....	1,425
Rasines.....	1,610
Ruesga.....	2,761
Soba.....	3,289
Argoños.....	437
Arnuero.....	1,520
Bárcena de Cicero.....	1,839
Barayo.....	1,215
Escalante.....	727
Santoña.....	2,695
Noja.....	695
Meruelo.....	886
Solórzano.....	1,079

43,348

Distrito de Santander.			
Santander	Astillero	463	
	Camargo	2,993	
	Pielagos	5,980	
	Santa Cruz de Bezana	1,647	
		30,202	
46,038			
Entrambasaguas	Rivamontan al Mar	1,544	
	Rivamontan al Monte	1,930	
Torrelavega	Miengo	1,279	
Distrito de Torrelavega.			
Torrelavega	Arenas	3,393	
	Bárcena de Pie de Concha	1,463	
	Cártes	1,321	
	Molledo	3,160	
	Onyago	1,782	
	Poanco	991	
	Reozin	2,900	
	San Felices de Buelna	1,410	
	Santillana	2,144	
	Torrelavega	4,882	
			44,439
	Reinos	Argüeso	1,120
Campo de Suso		2,158	
Enmedio		2,279	
Pesquera		428	
Reinosa		2,781	
San Miguel de Aguayo		537	
Santiurde de Reinosa		1,369	
Valdeolea		2,237	
Valdeprado		2,157	
Valderredible		5,927	
		42,864	
Distrito de Villacarriedo.			
Villacarriedo	Castañeda	1,016	
	Corvera	2,428	
	Luenta	2,656	
	Puente Viego	1,637	
	San Pedro del Romeral	1,200	
	San Roque de Biomiera	1,368	
	Santa María de Cayon	2,055	
	Santiurde de Toranzo	1,805	
	Saro	878	
	Selaya	1,844	
	Vega de Pas	2,248	
	Villacarriedo	2,442	
Villafufre	1,687		
		42,864	
Entrambasaguas	Entrambasaguas	1,996	
	Liérganes	1,955	
	Marina de Cudeyo	1,746	
	Medio Cudeyo	1,874	
	Miera	1,448	
	Penagos	1,254	
	Riotuerto	1,899	
	Hazas en Cesto	961	
			1,200
	Torrelavega	Cieza	1,200
		Los Corrales	2,274
	Ramales	Arredondo	1,747
Santander	Villaescusa	1,248	

RESÚMEN.

Cabuérniga	43,277
Laredo	43,348
Santander	46,038
Torrelavega	44,439
Villacarriedo	42,864
Total	219,966

Santander 31 de Enero de 1871. — Antonio Perez de la Riva.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Territorial. — Circular.

Los apéndices del movimiento de la propiedad se forman todos los años antes que los repartos de la Contribucion Territorial, y como ha llegado la época de que se confecciona aquel trabajo, esta Administracion cree oportuno prevenir á los señores Alcaldes convoquen las Juntas periciales para que se constituyan en sesion permanente, y sin levantar mano procedan á formar los indicados apéndices con sujecion á las prevenciones siguientes:

1.ª Primera. Las Juntas se dedicarán á hacer las alteraciones de altas y bajas que hayan ocurrido en la riqueza individual durante el actual año económico por compras, ventas, permutas, trasposos, herencias, contratos de arrendamiento por fincas rústicas, ganaderías, etc. a fin de que cada contribuyente figure con las verdaderas utilidades imponibles y le sea aplicado el cupo que le corresponda en el año próximo con arreglo al tanto por ciento á que salga gravada la riqueza general del distrito.

2.ª Estas operaciones se practicarán en todo el mes de Febrero próximo precisamente, quedando terminadas en fin del mismo, y desde el día 1.º de Marzo hasta el 15 estarán expuestos al público los apéndices, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los hacendados forasteros.

3.ª En los quince dias que se dan de plazo se oirán y resolverán por las Juntas periciales todas las reclamaciones que se le dirijan por error ó defectuosa aplicacion de capital imponible.

4.ª Las Juntas periciales notificarán por escrito á los interesados el fallo que recaiga, para que si no están conformes puedan apelar de él ante la Corporacion municipal.

5.ª Estas apelaciones se harán por los interesados en el término de ocho dias, á contar desde la notificacion; pasado dicho plazo sin haberla intentado, se desestimarán por estemporáneas todas las que se presenten, debiendo advertirse así á los reclamantes en las notificaciones que hagan las Juntas, á fin de que no puedan alegar ignorancia.

6.ª Para que las Juntas procedan con el debido acierto en las operaciones que deben practicar, se ajustarán al modelo que á continuacion se inserta, teniendo entendido que no pueden hacer alteraciones en los capitales imponibles, sino se acredita por los interesados con la escritura pública y carta de pago haber satisfecho el derecho de hipotecas correspondiente al objeto de la traslacion de dominio, segun se dispuso en la orden circular de 16 de Abril de 1861, inserta en el Boletín Oficial del día 8 de Mayo de dicho año, en

de 13 de Abril de 1864, inserta en 27 del espresado mes, y últimamente por orden del Ministerio de Hacienda fecha 10 de Diciembre de 1869. Esto se entiende con las que procedan de compras, permutas, hipotecas ó cesiones, pues las que limitan de contratos de arriendo no sujetos á dominio público, por que no pierde el propietario el dominio á la cosa ú objeto arrendado, bastará para acreditar las alteraciones en los capitales imponibles que el arrendador y arrendatario den parte por escrito á las Juntas de los contratos celebrados, sin cuyo requisito que anotaran las mismas en el apéndice no debe hacerse alteracion alguna.

7.ª Los partes que se citan en la precedente disposicion deberán ser por duplicado tanto de los contratos de arriendo como los de venta de ganados para dentro y fuera del distrito y de ellos se devolverá uno á los interesados, sellado y firmado por el presidente de la Junta pericial con la siguiente ante firma «queda el duplicado en esta Junta pericial.»

8.ª Los apéndices deben estenderse por el orden alfabético de apellidos; guardando la misma uniformidad que en los repartimientos de la contribucion territorial tanto para las altas como para las bajas; y se sumarán las casillas del liquido imponible de cada uno de dichos conceptos para que se pueda conocer á primera vista si el capital general del distrito se ha aumentado ó disminuido.

9.ª Al final de dichos apéndices se estenderá una certificacion por el secretario del Ayuntamiento (que tambien lo es de la junta pericial), en la que se acreditará la exposicion al público, fecha y número del Boletín Oficial donde fué anunciado y que no hubo reclamacion, ó que las presentadas fueron subsanadas sus defectos. Esta certificacion tendrá el V.º B. del Alcalde, como presidente de la referida Junta.

10. Debiendo hallarse terminada la exposicion al público (de todos los apéndices) para el día 11 de Marzo, la Administracion advierte que queda abierto un registro para anotar todos los que se anuncien en los Boletines Oficiales, á fin de no admitir aquellos que carezcan de dicho requisito ó que no se anuncien con la oportunidad debida, es decir, en el período marcado, pues dichos documentos deben formarse antes que los repartos de la contribucion territorial y no al mismo tiempo de confeccionarse estos; todo sin perjuicio de exigir la responsabilidad que previene las instrucciones á los que incurran en falta.

Santander 30 de enero de 1871. — Lucio Dominguez.

Ayuntamiento de....

Año económico de 1871-72.

Apéndice al amillaramiento en que constan las variaciones que la propiedad y los contribuyentes han presentado desde que se confeccionó el reparto del año económico de 1870-71 hasta el día de la fecha, cuyo apéndice se forma en conformidad al mandato tercero de la real orden de 9 de Julio de 1863.

Número de orden que tiene en el amillaramiento ó apéndice de rec-tificacion.	Fecha de las cartas de pago que acrediten haberse satisfecho los derechos de hipotecas.	ALTAS.		Número de orden que tienen en el amillaramiento ó apéndice de rec-tificacion.	Fecha de las escrituras de otorgamiento ó cesion.	BAJAS.	
		Producto líquido.	Pests. Céts.			Producto líquido.	Pests. Céts.
20	30 Octubre de 1870.	Abascal (D. Félix) son alta á sus utilidades líquidas 50 pesetas por diez carros de tierra de primera calidad que en el sitio de las Bárcenas compró á D. Antonio Gomez, segun escritura otorgada en 21 de Octubre de 1870.	50 »	130	4 de Enero de 1871.	Arteaga (D. Bernardo) son bajas á sus utilidades líquidas 25 pesetas por la mitad de utilidades de cuarenta carros de tierra que ha dado en arriendo á D. José Gonzalez, á quien le serán dados de alta segun parte presentado por los dos en la fecha que se cita.	25 »
		Suma de las altas.	50 »			Suma de las bajas.	25 »

Por este orden se irán poniendo todos los que hayan comprado, heredado, tomado en arrendamiento etcétera.

Por este orden se irán poniendo todos los que hayan vendido parte de sus fincas ó todas ellas, hecho cesion ó dado en arrendamiento.

Fechas y firmas de todos los individuos de la Junta pericial, y á continuacion la certificacion del secretario, con el V.º B.º del Presidente del resultado del juicio de agravios.